



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Medellín, treinta y uno de enero mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO Nro. 018
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS - INCIDENTE DE SOLIDARIDAD
INCIDENTISTA	CLARISA CORDOBA MARTÍNEZ
INCIDENTADO	FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO	05-001-31-10-008-2017-00620-00
DECISION	NO PROSPERA NULIDAD

Procede este despacho a resolver la NULIDAD impetrada por la señora apoderada del ejecutado Néstor García García, dentro de este proceso EJECUTIVO que en su contra le instauró la señora Clarisa Córdoba Martínez.

HECHOS.

Mediante escrito fechado el día 02 de diciembre de 2021 la citada apoderada enumera como hechos en los cuales fundamenta su nulidad, la circunstancia de que el despacho no se pronunció frente a su solicitud fechada el día 09 de marzo de 2020 que hace relación a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, así mismo que tampoco el despacho hizo pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al recurso de reposición que se desató el día 29 de septiembre de 2021 (fls. 262).

Peticiona entonces que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 04 de noviembre de 2020.

A la nulidad propuesta se le imprimió el trámite respectivo y dentro de la oportunidad procesal la parte ejecutante se refirió a la misma aduciendo puntos que nada toca, en forma concreta con aquellos que enumera la apoderada como causales de nulidad.

Para resolver, se CONSIDERA.

Trata el despacho de dilucidar las pretensiones de la señora apoderada del demandado en su escrito de nulidad referida a la causal enlistada en el numeral en el artículo 133 numeral 6º del C. General del proceso que a la letra dice: *"Cuando se omite la oportunidad de alegar de conclusión para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

Sea lo primero indicar que frente al escrito presentado el día 09 de marzo de 2020 que refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación el despacho sí efectuó pronunciamiento sobre ese particular y aún más, se sobró a extender su pronunciamiento a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, que no me mereció satisfacción por parte del despacho.

Para mayor claridad se transcribe lo pertinente (fl. 169): *"Incorpórese al proceso los escritos y anexos remitidos por la apoderada de la parte ejecutada, correspondientes a la petición de terminación de este proceso por pago total de la obligación y a una actualización del crédito. Al respecto ha de indicársele que la terminación del ejecutivo exige el pago total de la obligación que se establece de la actualización del crédito y ésta a su vez debe someterse al conocimiento de la contraparte por medio del traslado que ordena el artículo 446 del C- G. del P. y no pretenderlo de manera unilateral. En consecuencia, una vez superado este trámite se verificará la terminación solicitada. Por consiguiente a la actualización del crédito presentada por la señora apoderada del señor Néstor García Martínez, se imprimirá el trámite señalado en el citado artículo..."*

A su turno expresó el despacho en el proveído de 04 de noviembre de 2020 lo siguiente: *"De conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3º del Código general del Proceso, procede el despacho mediante el presente proveído a modificar la actualización del crédito presentada por el ejecutado Néstor García Martínez, toda vez que no fue realizada conforme a a citada norma. Por lo anterior, la liquidación quedará conforme se realizó por la secretaría y que se adosa a folio siguiente."*

Queda de esta forma resuelta y satisfecha la solicitud impetrada por la apoderada el día 09 de marzo de 2020 que fundamenta como una de las causas de nulidad.

Descendiendo ahora al silencio que guardó el despacho al no pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición que se resolvió mediante auto de 29 de noviembre del año anterior, expresa el despacho lo siguiente:

Como claramente lo ha definido la jurisprudencia y la doctrina las decisiones judiciales pueden ostentar el carácter de expresas o tácitas. Claro está que el desconocimiento no exonera a las personas que acuden a la judicatura de responsabilidades.

Los procesos ejecutivos, por su naturaleza, no admiten el recurso extraordinario de apelación esta situación se encuentra plasmada en el ordenamiento jurídico; otra cosa es que la apoderada ignore esta normativa. Se repite, la inconducencia del recurso de alzada para este tipo de procesos se encuentra prevista en la ley, no era expresamente necesario decirlo en la providencia que resolvió el recurso. Tácitamente se colige esta decisión.

Considera el despacho innecesario recabar sobre estos puntos que considera la señora apoderado, base para su solicitud de nulidad, además que, conforme a la preceptiva que se indicó en la parte motiva de la providencia (artículo 133) no se encuentra plasmada allí como causal de nulidad ninguno de los presupuestos que enfatiza la incidentista.

Por lo demás el trámite ejecutivo se ha venido desarrollando conforme a los postulados de la ley; en parte alguna se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho de defensa; por el contrario el despacho ha sido bastante diligente, acucioso y hasta complaciente en las diversas intervenciones que ha efectuado el demandado. Tampoco es el caso que, dentro de este trámite de nulidad ni el proceso ejecutivo propiamente dicho, se involucren otras acciones que nada conducen a la buena marcha del proceso en sí mismo.

Así las cosas, la pretensión de nulidad no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la NULIDAD propuesta por la apoderada de la parte ejecutada.

SEGUNDO: En aras de evitar posteriores dilaciones al proceso mediante recursos inconducentes, reitera el despacho que en esta clase de procesos por su naturaleza no procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Emilia Soto Buritica', written in a cursive style.

ROSA EMILIA SOTO BURITICA.

JUEZ.